CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA - LA EQUIDAD SEGUROS O.C. // PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL // RADICADO: 2021-266 // DEMANDANTE: HERMELINDO MEJÍA ROJAS // DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Mar 29/11/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hermelindo-76@hotmail.com <hermelindo-76@hotmail.com>;radiotaxsa@hotmail.com <radiotaxsa@hotmail.com>;ABOGADA CLARA SONIA PEREZ LOPEZ <abogadaclarasoniaperez@hotmail.com>;clarasoniaperez@hotmail.com <clarasoniaperez@hotmail.com>;DIANA PAOLA MARIÑO MORENO <asesoriascarlosangulo@gmail.com>

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERMELINDO MEJIA ROJAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICADO: 2021-00266

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, representante legal de PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito remitir al Despacho y a las partes, archivo que contienen:

1. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la empresa **RADIO TAX S.A.**

2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la señora **DOLLY YESMIT RAMÍREZ MANCILLA.**

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO
PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.
Derecho de Daños - Derecho de Seguros
Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907
Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga
Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	HERMELINDO MEJIA ROJAS
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICADO:	2021-00266

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal que ya reposa dentro del expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la señora **DOLLY YESMIT RAMIREZ MANCILLA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra demi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, se aclara que mi representada no puede ser condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, al presenteproceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los

límites pactados, enel evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO 1: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos facticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, exclusivamente, la ocurrencia de un accidente de tránsito, en la Carrera 21 con Calle 11 de la ciudad de Bucaramanga, en el cual se vieron involucrados el vehículo tipo taxi de placas XVV 055, conducido por el señor **LUIS ERNESTO BACAREO CALDERÓN**, y la bicicleta de placas NB 20627, conducida por el señor **HERMELINDO MEJÍA ROJAS**.
- A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, ni mucho menos, si las mismas obedecen al relato efectuado por el apoderado en el hecho. Se trata de circunstancias fácticas atribuibles a terceros, ajenas a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.
- A mi representada no le consta, que el señor **MEJÍA ROJAS** haya sufrido varias lesiones, ni que la bicicleta en la que se desplazaba hubiese sufrido daños. Se trata de circunstancias fácticas atribuibles a terceros, ajenas a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.
- No es un hecho, la afirmación atinente a el señor **BACAREO CALDERÓN** no hizo el pare reglamentario de la calle 11 con carrera 21; se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la parte demandante; responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado.

AL HECHO 2: No es un hecho; se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por la apoderada de la parte demandante, responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado.

AL HECHO 3: Es cierto que, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se consignó como hipótesis causal, la No. 112, así como también lo es, que la misma fue atribuida al vehículo de placas XVV 055. No obstante lo anterior, es necesario precisar que, justamente por tratarse de una mera hipótesis, la misma no puede constituirse como la causa adecuada y eficiente del accidente de tránsito que nos convoca, razón por la cual, no tiene la virtualidad de derivar de manera automática la responsabilidad deprecada en contra de los aquí demandados. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

Lo demás consignado, no es un hecho; se trata de la transcripción de un aparte de la Resolución No. 11268 de 2012.

AL HECHO 4: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos facticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- No le contra a mi representada, que el señor **HERMELINDO MEJIA ROJAS** haya sufrido las lesiones que se refieren en el hecho; se trata de un hecho atribuible a un tercero, completamente ajeno a la compañía aseguradora. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.
- No le consta a mi representada que, producto de las supuestas lesiones, al señor **MEJÍA ROJAS** le haya sido otorgada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la incapacidad médico legal referida en el hecho; ni mucho menos, que aquella "no corresponda con la real incapacidad", ni que el demandante haya permanecido con su brazo inmóvil por el término

de 75 días. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

- No le consta a mi representada el señor **MEJÍA ROJAS** haya requerido de la práctica de las terapias referidas en el hecho, así como tampoco los gastos en que tuvo que incurrir para tal propósito. Nos estaremos a lo que resulte debidamente y suficientemente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 5: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos facticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto, en cuanto a lo determinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe del 3 de febrero de 2021; así como también lo es, que el demandante fue valorado por un médico de salud ocupacional y laboral, quien le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 16.26%; ello, de conformidad con la prueba documental aportada con la demanda. No obstante, se precisa que, la entidad idónea para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como bien lo ha dicho la jurisprudencia, razón por la cual, aquel dictamen no puede ser tenido en cuenta.
- No le consta a mi representada que, el demandante supuestamente presente imposibilidad para subir el brazo. Nos estaremos a lo que resulte debidamente y suficientemente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 6: No le consta a mi representada lo afirmado en el hecho, en relación con la actividad laboral supuestamente desempeñada por el señor **HERMELINDO MEJÍA ROJAS**, y con sus supuestos ingresos mensuales. Se trata de circunstancias fácticas atribuibles a un tercero, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 7: No le consta a mi representada lo afirmado en el hecho, como quiera que dentro de las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, no existe factura de venta, recibo de pago o similar por concepto de los supuestos daños sufridos por la bicicleta. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado.

AL HECHO 8: No le contra a mi representada lo afirmado en el hecho, como quiera que se trata de una circunstancia fáctica atribuible a un tercero, completamente ajeno a la compañía aseguradora que represento. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado.

AL HECHO 9: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad de los demandados, por causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentra sobrestimados.
4. Improcedencia del reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.
5. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
6. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la *participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa de un tercero) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **XVV 055** y las lesiones sufridas al señor **HERMELINDO MEJIA ROJAS**, por cuanto la causa eficiente del suceso, no fue otra que la actuación de este último.

El demandante contribuyó de forma exclusiva y determinante en la causación del accidente de tránsito que nos convoca, circunstancia que se puede corroborar con la revisión de los puntos de impactos del automotor y la bicicleta involucrados, consignados en el Informe de Accidente de Tránsito, así: De la bicicleta, la parte frontal, y del vehículo tipo taxi, la parte lateral derecha.

Ello permite concluir sin hesitación alguna, que al momento de la ocurrencia del accidente, el conductor del vehículo de placas **XVV 055**, ya había superado la señal de PARE, y por ende, se encontraba sobre la intersección de la carrera 21 con calle 11, por lo que, quien debió detener su marcha, fue el señor **MEJÍA**

ROJAS a bordo de la bicicleta, a la espera que el señor **BACAREO CALDERÓN** atravesara por completo la carrera 21.

Así las cosas, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como **"HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"**, fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputarse a los demandados.

Por lo expuesto, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a los aquí demandados, solicito Señor Juez, se sirva exonerarlos de responsabilidad, declarando probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente."

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el señor **HERMELINDO MEJIA ROJAS** se expuso a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

3. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL SE ENCUENTRA SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente sufrido por **HERMELINDO MEJIA ROJAS**, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precias que los perjuicios morales corresponder a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ellos que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitriun iudicis*, considerando pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Descendiendo al caso in examine, tenemos que, de acuerdo a las lesiones sufridas por el señor **HERMELINDO MEJIA ROJAS**, la suma pretendida para la reparación de su supuesto daño moral, esto es 30 SMLMV, resulta excesiva y desmesurada, desconociendo de esta forma, los criterios de tasación establecidos por la jurisprudencia para tal efecto.

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, como lo pretende la parte actora, solicito, Señor Juez, no proferir condena por este concepto.

5. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En el caso que nos ocupa, tal presupuesto no se encuentra presente, en lo que respecta al **DAÑO EMERGENTE**, toda vez que, los conceptos en los cuales se sustenta esta pretensión, referentes a gastos, carecen de todo sustento probatorio, al no aportarse con el escrito de la demanda, factura de venta, recibo de pago o similar, que dé cuenta que el demandante incurrió efectivamente en dicho gasto.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado **DOLLY YESMIT**

RAMIREZ MANCILLA en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual de Servicio Público No. AA012909, con una vigencia comprendida entre el 13/06/2019 y el 13/06/2020; aclarando que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado –que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuera objeto.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, aclarando que, para que la cobertura otorgada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual de Servicio Público No. AA012909, con una vigencia comprendida entre el 13/06/2019 y el 13/06/2020 pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente; presupuesto que en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte, además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, aclarando que, para que la cobertura otorgada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual de Servicio Público No. AA012909, con una vigencia comprendida entre el 13/06/2019 y el 13/06/2020 pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente; presupuesto que en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte, además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, aclarando que, para que la cobertura otorgada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual de Servicio Público No. AA012909, con una vigencia comprendida entre el 13/06/2019 y el 13/06/2020 pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente; presupuesto que en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte, además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones

VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
2. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
3. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
4. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
5. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
6. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación negocial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA012909, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA**, la suma de **100 SMLMV**, así mismo se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **DAÑO A BIENES DE TERCEROS**, la suma de **100 SMLMV**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la compañía aseguradora asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Se aclara que, cuando el valor asegurado se pacta en salarios mínimos, como se observa en este evento, debe tomarse el salario mínimo legal mensual vigentepara el año en que acaeció el siniestro, que para el caso que ocupa nuestra atención, es el año 2020.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, para el año referido, el salario mínimo legal diario era la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877.803)**, **100 SMLMV** equivalen a

la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($87´780.300)**, por lo que esta es la máxima suma a la que se podría condenar ami representada en un hipotético escenario de condena.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, Señor Juez, tener como probada esta excepción.

5. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA012909, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA012909.
2. Artículos 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
3. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA012909, vigente entre el 13/06/2019 y el 13/06/2020. (Obra ya en el expediente).
- En veintidós (22) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público No. AA012909, vigente entre el 13/06/2019 y el 13/06/2020. (Obra ya en el expediente).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor

HERMELINDO MEJIA ROJAS sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** recibirá notificacionesen la Carrera 9 A No. 99-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482. EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C. 91.227.966 de Bucaramanga
T.P. 80.479 del C. S. de la J.